

Vicente Paramio Asociado del Departamento Mercantil Araoz & Rueda

¿CUÁLES SON REALMENTE LOS ACTIVOS A LOS QUE DEBE DIRIGIRSE LA ACTIVIDAD DE INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES DE CAPITAL RIESGO PYME PARA CUMPLIR EL LLAMADO COEFICIENTE OBLIGATORIO DE INVERSIÓN?

Ha transcurrido más de un año desde que la nueva figura de las Entidades de Capital Riesgo Pyme se ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, de la mano de la Ley de Capital Riesgo de 2014, que dispone, entre otras cuestiones, el destino obligatorio de gran parte de su inversión, el denominado coeficiente obligatorio. En primer lugar, el activo computable de las Entidades de Capital Riesgo Pyme deberá mantenerse, al menos en un 75%, en sociedades que cumplan las siguientes características. No deben tener la consideración de inmobiliarias, entendidas como tal aquellas en las que el 50% o más de su activo, no afecto a actividad económica, esté formado por inmuebles. Tampoco deben ser consideradas sociedades financieras, conforme a las categorías fijadas en el artículo 7 de la Ley de Capital Riesgo de 2014, como las entidades de crédito o aseguradoras. Además, no deben ser cotizadas a la fecha en que tenga lugar la inversión o que, en su caso, sean excluidas de cotización en los doce meses siguientes a la fecha de la inversión. Por último, tampoco deben ser instituciones de inversión colectiva. Además, en la fecha de la inversión, es necesario que tengan menos de 250 trabajadores y que su activo anual no supere los €43M o su volumen de negocios anual no sea de más de €50M. Por último, es necesario que tengan su domicilio en la Unión Europea o en un tercer país considerado como cooperante por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales, así como que haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información de carácter fiscal.

En segundo lugar, en cuanto al medio para canalizar la participación en los grupos de sociedades listados anteriormente, podrá ser a través de valores o instrumentos financieros que puedan resultar en la entrada en el capital (incluyendo préstamos convertibles), préstamos participativos, instrumentos financieros híbridos (incluyendo deuda subordinada), instrumentos de deuda con o sin garantía de sociedades ya participadas por la entidad (tales como pagarés u obligaciones, entre otros) y valores de otras Entidades de Capital Riesgo Pyme.

Por último, en cuanto al plazo para el cumplimiento de esta obligación, el artículo 21.4 de la Ley de Capital Riesgo de 2014 dispone que deberá tener lugar al cierre de cada ejercicio social. Una interpretación restrictiva supondría que, para evitar el régimen de infracciones y sanciones del capitulo III, debería cumplirse en todo momento, salvando, claro está, los márgenes temporales de incumplimiento previstos en el artículo 24, como son, entre otros, el plazo de los tres primeros años desde su inscripción en el registro de la CNMV, o de 24 meses desde que tenga lugar una desinversión que resulte en incumplimiento. Una interpretación más flexible, que podríamos entender más acorde con el funcionamiento del capital riesgo, permitirá que este tipo de entidades salven los muebles al cumplir de forma efectiva al cierre del ejercicio.